PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos por una parte la **improcedencia** y por otra la **negativa** de las medidas cautelares, solicitadas por el Partido Encuentro Solidario dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/19/2021, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Partido Solidario:	Partido Encuentro Solidario
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinte de febrero de dos mil veintiuno[1], se recibió en la Unidad el escrito de denuncia promovida por el Partido Solidario, en contra de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, por conductas que constituyen una posible violación de los principios de imparcialidad y equidad previstos en el séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal, así como el artículo 342 fracción III, de la Ley Electoral

Por tal motivo, la parte denunciante, solicita las medidas cautelares siguientes:

1. Ordenar al Gobernador del Estado de Baja California, se abstenga de realizar conductas que involucren manifestaciones cuyo contenido pueden ser de naturaleza electoral.
2. Ordenar la suspensión inmediata de las transmisiones diarias matutinas que realiza el Gobernador del Estado de Baja California, vía internet a través de la plataforma de Facebook.
3. Solicitar la intervención de Facebook Ireland Limited para suspender las transmisiones diarias matutinas que realiza el Gobernador de Baja California, vía internet a través de la plataforma de Facebook.

Petición Especial

1. Una vez decretada la existencia de la conducta denunciada dar vista de la presente denuncia, al Poder Legislativo del Estado de Baja California a fin de que instaure el procedimiento correspondiente para imponer al Gobernador de Baja California, la sanción correspondiente.

2. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD

2.1. Radicación. Habiendo recibido la denuncia en comento, se formó y registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/19/2021.

2.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57,

[1] La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

- ✓ Acuerdo de Radicación de veinte de febrero:

  - Diligencia de verificación del video alojado en la liga electrónica, dando como resultado el acta IEEBC/SE/OE/AC97/22-02-2021.
  - Diligencia de verificación de ligas electrónicas, dando como resultado el acta IEEBC/SE/OE/AC109/24-02-2021.
  - Diligencia de verificación de las notas periodísticas insertas en el escrito de denuncia, dando como resultado el acta IEEBC/SE/OE/AC110/25-02-2021.
  - Diligencia de verificación del contenido de memoria USB, dando como resultado el acta IEEBC/SE/OE/AC122/27-02-2021.
  - Requerimiento de información a Facebook Inc., a través de SIVOPLE, solicitando apoyo de Secretaria Ejecutiva del Instituto. Oficio IEEBC/UTCE/395/2021.
  - Diligencia de verificación, se ordena se analice en el apartado de transparencia de los perfiles de Facebook, dando como resultado el acta IEEBC/SE/OE/AC121/27-02-2021.
  - Incorporación legal del material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/03/2021.

3. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El primero de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la denuncia presentada por el Partido Solidario en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Gobernador del Estado de Baja California, por la presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad previstos en el séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal.

Por otra parte, de la investigación preliminar realizada por esta Unidad, se advierte la posible participación de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California en los hechos denunciados. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Quejas, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 17/2011 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”, se admitió la denuncia también en contra de tal sujeto por las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos

públicos, establecidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal y 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral.

Por lo anterior mencionado, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

4. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dos de marzo, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/463/2021, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia infracciones consistes en **la posible violación de los principios de imparcialidad y equidad**, previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución federal, en relación con las fracciones III y IV del artículo 342, de la Ley Electoral, con posible impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando en esta entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 359 fracción II; 377, segundo párrafo de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas.

Así como, en el criterio sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/11 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL”. [2]

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se “AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS,

[2] Todas las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página institucional www.te.gob.mx/IUSEapp/

DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 del Reglamento de Quejas, que dispone que "*Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios"*

Lo cual es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que refiere a que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

Así, se garantizan los principios consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en ejercicio de la facultad de investigación fueron acordes a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS

De la lectura exhaustiva del escrito de denuncia se advierte en lo toral que el partido se duele que: El Gobernador de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, al amparo de su encargo público, realizó diversas transmisiones vía internet, a través de la plataforma de Facebook, realizando múltiples expresiones verbales en contra del aspirante a precandidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, específicamente Jorge Hank Rhon, tal como consta en el video que se encuentra publicado con fecha 10 de febrero de 2021, en el que el Gobernador manifestó de manera verbal lo siguiente:

(Minuto 19:30 al minuto 24:20 del mismo video)

El Lic. Juan Isaias Bertin Sandoval (Representante de Seguridad y Protección Ciudadana de México) expresa lo siguiente….Bien dice Rosa Watts

Buenos días, gobernador, dice Jorge Hank es obligado a curso de "masculinidad positiva ".

Gobernador, ¿cuál es su opinión respecto a que este señor Hank que ha pisoteado la dignidad de la mujer en general, haya tomado al vapor un "cursillo" de 10 minutos y montado toda una farsa sólo por aparentar la fotografía facebokera con empleados y amigos? Cree usted, gobernador, que con la toma de este curso de género y expresión oral igualitaria, Hank ya quedó "rehabilitado" después de los reclamos y comentarios misóginos contra la mujer en reciente entrevista periodística en Tijuana?

Por sus respuestas. Muchas gracias.

"Pues es que no se puede tapar el sol con un dedo no. creo que ahí está la foto donde va, el señor Hank que está ahí sentado. No sé si aguante mucho la silla, pero éste, ahí estás no sé si duró mucho, este. esta capacitación, pero qué bueno, que. qué bueno que cuando no tienen la intención, qué bueno que tienen la intención de cambiar es reconocer que los errores que ha cometido con respecto a, como ha señalado, a mujeres a degradado a mujeres y tal vez este sea el principio, no creo yo que, con un curso de 15 minutos, pueda cambiar su actitud y sé que árbol que nace torcido servirá de columpio porque nunca se endereza, este, pero entonces hay que mandarlos a capacitación de no matar, no engañar, Porque

yo digo, pues si con una capacitación así ya cambió, pues acuérdense y no se nos olvide a todos los que somos de aquí el asesinato del gato, verdad, ehh y los temas en los que él estado involucrado, como el contrabando de pieles, que porque, es que es la razón por la que no tiene visa y no se la han perdonado: ehh pues eso es engañar, ese tratar de, ofende esto al pueblo, porgue el pueblo no es tonto, el pueblo sabe, verdad, tonto es el que cree que engaña al pueblo, entonces pues, pues le doy crédito cuando menos que fue y se portó ahí como un niño bueno, ¿verdad? Lo que hay que saber es qué hizo después de que salió de ahí. Esperemos a la próxima vez que abra la boca a ver qué es lo que tiene que opinar. Es más, mañana haremos esa pregunta. ¿Qué piensa? Ya saben lo que pienso yo. ¿Qué piensa la gente de este acto del Señor y los anteriores?"

Siguiendo con declaraciones:

"Ya se va, quien se ganó el repudio de la gente al nunca representar a la cuarta transformación en el Gobierno de Tijuana y contrario emprendió y pagó una campaña sucia para que agencies noticiosas, "sicarios de la información" golpearán un día sí y el otro también a la Sindica procuradora Mely Espinosa, quien solo cumplía con la misión conferida. Gobernador, ¿cuál es su opinión a esta puntada de nombrar a González Cruz por los regidores como El mejor alcalde de Tijuana en toda su historia? ¿Que acaso los regidores, tapetes de alcalde no conocerán la larga lista de pendientes, promesas incumplidas y denuncias en contra del munícipe? Por sus respuestas, Gracias Gobernador y un saludo a la distancia.

Pues como dice Rubén para Ripley en realidad no este. ¿A quién se le ocurrió eso? Pues al alcalde de verdad. O sea. Y la gente quiere decir. Ganar el camino, pero eso no hay nada más absurdo que eso, un alcalde que ha pedido licencia dos veces. No sabes por qué. Si le preguntas, no sabe por qué ha pedido licencia. Creía que sabía. Después se arrepentía. No sabemos si ahora que pida otra vez, regrese verdad, este. Y pues. Otra vez el pueblo está más informado de lo que piensan unos cuantos regidores serviles verdad. Son serviles, cooptados por los intereses a ese grado de llamarle. ¡El mejor alcalde en la historia de Tijuana!, dijo Qué poquita historia conocen esos regidores, Adelante. Muchas gracias, Cesura. Esos son /os dos comentarios. Con mucho gusto les quiero pedir y con mucho placer de por aquí. Secretaria Honestidad y a la empresa FISAMEX que van a hacer su reporte, su reporte de esta semana. Esperemos que nos traigan buenas cuentas. Gracias."

También denuncia que paralelamente diversos medios de comunicación publicaron diversas notas periodísticas, como con el portal de noticias INFOBAE, y el portal internet de la revista PROCESO, quienes retomaron la nota de las expresiones

vertidas del Gobernador de Baja California Jaime Bonilla Valdez, publicadas el diez y once de febrero del dos mil veintiuno, encabezados titulados:

***INFOBAE**: Jorge Hank Rhon debe tomar un curso de "no matar y no engañar": Jaime Bonilla.*

***PROCESO:** A Jorge Hank Rhon hay que enviarlo a una capacitación para "no matar y no engañar": Bonilla*

QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

Promoción individualizada

De los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución federal, y 342, fracción IV de la Ley Electoral, se desprende que los elementos de la infracción en análisis son:

a) Que se trate de propaganda gubernamental, es decir, la propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
c) Que impacte en el proceso electoral.

Como se observa de tales elementos, la infracción se actualiza con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la citada normativa, es decir, por instituciones públicas, o bien, por particulares.[3]

Esto es, la infracción en estudio es independiente a la relativa al uso de recursos públicos previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, puesto que no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues de estimar sujeta su configuración a esta exigencia se harían nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.[4]

Para este caso, el INE emitió el acuerdo identificado como INE/CG694/2020[5], mediante el emite los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales

[3] SRE-PSC-265/2018.
[4] Criterio sostenido en el juicio SG-JE-11/2019, así como SUP-REP-622/2018, SUP-REP-156/2016 y SUP-RAP-588/2011.
[5] Visible en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116224/CGex202012-21-rp-10.pdf

ordinarios 2020-2021, en cuyo punto séptimo, regula la actuación de las y los servidores públicos, que a la letra dice:

> ***Séptimo. De los servidores públicos***
> *Las y los servidores públicos aspirantes, deberán abstenerse de realizar cualquier acción a través de la cual se difunda propaganda en la que se promueva su nombre, voz o imagen, bajo cualquier medio o modalidad de comunicación.*
> *En aquellos casos en que la legislación respectiva expresamente imponga la obligación de rendir los informes de labores en una fecha, plazo o término determinado, la difusión respectiva deberá atender a las restricciones señaladas en el párrafo anterior, además de ajustarse, en lo conducente, a lo que establece el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, de manera que se deberá realizar con estricto apego a la normatividad aplicable y en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.*
> *Los informes de gestión de los grupos parlamentarios deberán de presentarse una sola vez en el año calendario, dentro de un periodo de inmediatez razonable a la conclusión del año legislativo que se informa y no podrán rendirse ni difundirse de manera escalonada o secuencial, ni tener fines electorales. Se presumirá que tienen fines electorales si se difunden una vez iniciado el Proceso Electoral y se incluye el emblema o cualquier referencia a un partido político.*
> *En cualquier caso, los informes de labores deberán ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública en el período respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.*
> *En ningún caso las y los servidores públicos que aspiren a competir por cargos electivos en el Proceso Electoral Federal o local, podrán asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales. Tampoco podrán realizar eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obras, una vez iniciadas las precampañas electorales.*
> *Los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes.*
> *Tratándose de procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos, las y los servidores públicos que estén participando en ellos podrán*

difundir propaganda, así como realizar actos proselitistas dirigidos exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político; es decir, se deben realizar sin hacer llamados a la ciudadanía en general. De igual forma, los informes de labores o de gestión que se realicen en esta etapa, deberán cumplir con las reglas establecidas previamente.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en los párrafos anteriores, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Con independencia de lo anterior, se contabilizarán para efectos de los topes de gastos correspondientes.

La propaganda gubernamental difundida deberá tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica. De igual forma, deberá abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

En caso de difusión de propaganda gubernamental que beneficie a un partido político, en los términos de los presentes Lineamientos, o por guardar identidad con la emitida por el partido, la misma también se contabilizará para efectos de los topes de gasto correspondientes.

Propaganda Gubernamental

Se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o

entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.[6]

Es de precisarse que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad –artículo 21 de la Ley de Comunicación-.

No obstante, como excepción se encuentran: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del INE, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

La exposición de motivos de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que dio origen a la Ley de Comunicación, estableció que el referido párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

Para ello se establece que “esa propaganda”, no podrá incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.[7]

---

[6] De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, entre otros, en el SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018,

[7] Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.
Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.
Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes

De los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I y 9, fracción I, de la Ley de Comunicación, se puede advertir, que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, se conduzcan con absoluta imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Aunado a lo ya expuesto, se debe precisar la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Además, se advierte que se trata de propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

De manera que, el INE fijó los parámetros de actuación de las y los servidores públicos en torno a este proceso electoral concurrente, a efecto de por una parte dar continuidad con la labor encomendada, y por otro salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad.

De forma tal que, para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral, no es conforme a derecho suspender el

---

de gobierno.
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;
(…)
Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:
I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;
(…)

funcionamiento o dar de baja las páginas de Internet de instituciones de gobierno, sino que simplemente no deberá vulnerar la normatividad ni los principios que rigen a los procesos electorales.

Difusión de imagen, nombre, voces, entre otros.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor o servidora público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por ende, al establecer el texto constitucional *"bajo cualquier modalidad de comunicación social"* se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, entre otros.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Cabe precisar que, con relación al elemento **temporal** incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado[8] que "…el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez".

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida que cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor o servidora público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares.

No pasa desapercibido, que el referido artículo 134 penúltimo párrafo de la Constitución federal, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el **principio de equidad,** que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral[9].

De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los

[8] Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010.
[9] Así se establece en el expediente SRE-PSC-2/2016

logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

En la misma sintonía, las y los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes –SÉPTIMO de los Lineamientos-.

Ahora bien, no toda contratación de publicidad en redes sociales, por alguna persona física o moral está exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.[10]

Tampoco pasa desapercibido que como excepción a la infracción en análisis se encuentra la propaganda realizada en torno al informe de labores que por ley tengan que emitir las y los servidores públicos, la cual se debe circunscribir a un periodo de difusión específico, circunscripción territorial determinada y temporalidad definida en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, en relación al 14 de la Ley de Comunicación. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Uso de recursos públicos

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

[10] SUP-REP-31/2017

En cuanto a la utilización de los recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal[11], da la siguiente definición:

> **Recursos:** Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

Por su parte, el Diccionario Jurídico[12] define los **recursos públicos** como:

> Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española[13], señala lo siguiente:

> **Recurso:**
> (…)
> 6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.
> 7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.
> **Público, ca:**
> (…)
> 3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.

De tales definiciones se obtiene que se debe considerar como recursos públicos al conjunto de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, que refiere la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, de interferir en un proceso electoral mediante el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes, mediante el uso de

---

[11] Criterio sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados.
[12] Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.
[13] Consultable en las páginas https://dle.rae.es/?id=VXlxWFW y https://dle.rae.es/?id=UYbbTs8

programas sociales o recursos públicos, como lo son, entre otros, la propaganda emitida por las instituciones, o bien, en contra de alguno de ellos.

Siendo entonces, los bienes jurídicos que pretenden salvaguardar la disposición constitucional, son: la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad de la contienda.

Acerca de los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos y de equidad en la contienda electoral el INE[14] destacó tres aspectos:

En primer lugar, la imparcialidad en este ámbito, es decir, la imparcialidad gubernamental, constituye una condición necesaria, aunque no suficiente, para que los procesos electorales se lleven a cabo con integridad. Es, además, un factor de legitimidad y confianza institucional, en la medida que la actividad gubernamental, su propaganda y el desempeño del funcionariado público no incidan negativamente en las condiciones de la contienda, pues de ello depende, en último análisis, la legitimidad del sistema político en su conjunto.

Se persigue como fin el voto libre y auténtico de la ciudadanía, restringiendo el ámbito de actuación del servicio público a efecto de que el poder público no pueda emplearse para influir en el ánimo de la ciudadanía, siguiendo el modelo de otros países, en los cuales, se prohíbe que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, y también que se apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales para su beneficio electoral. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior al analizar el modelo constitucional mexicano[15].

En segundo lugar, en el contexto normativo en que aparecen, los principios de imparcialidad y equidad cobran una significación electoral, en cuanto se refieren a la obligación de los sujetos normativos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los contendientes.

---

[14] Criterio sostenido en el acuerdo INE/CG694/2020, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTE CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021.

[15] Tesis V/2016, de rubro: “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).”

En tercer lugar, el principio de imparcialidad supone asumir un compromiso institucional y personal (cultural en sentido amplio) con los valores del sistema democrático, por ello, aunque en ocasiones se denomina también principio de "neutralidad",[16] en estricto sentido, no debiera confundir con una noción de "neutralidad ideológica", puesto que la imparcialidad no implica abstenerse de cualquier valoración o asumir una actitud nihilista, sino la necesidad imperiosa de no hacer una indebida utilización de los recursos públicos para aplicarlos en una finalidad electoral.[17]

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

a) Aportadas por la parte denunciante

1- **Documental Pública:** Consistente en copia certificada de mi nombramiento como Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario, con la cual se acredita mi personería, misma que se acompaña como anexo 1.

2- **Documental Pública:** Consistente en la certificación en la que se haga constar que de la búsqueda realizada en internet en la plataforma Facebook, fue localizada la URL https://fb.watch/3JekWxMf_p/, cuyo contenido es un video de 1:38:00 (una hora con treinta y ocho minutos), intitulado "#EnVivo / Transmitiendo desde las instalaciones de la CESPT la información más relevante del estado en temas de salud, seguridad y temas de agua. #Cuídate PorLoQueMásQuieras #BCGenera #QuédateEnCasa#COVID19 transcripción del minuto diecinueve con treinta segundos al minuto veinticuatro con veinte segundos; lo cual fue desahogado mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC97/22-02-2021.

3- **Documental Pública:** Consistente en la certificación en la que se haga constar de la liga de internet **https://www.infobae.com/america/mexico/2021/02/11jorge-hank-rhon-debe-tomar-un-curso-de-no-matar-y-no-enganar-jaime-bonilla/,** lo cual fue desahogado en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC110/25-02-2021.

---

[16] Cfr. Coello Garcés, Clicerio, "Las excepciones constitucionales a la prohibición de difusión gubernamental en las campañas electorales", Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, T. VI-Bis, México, TEPJF-Miguel Ángel Porrúa, 2014, p. 321 y Sánchez Muñoz, Oscar, "El mandato de neutralidad de los poderes públicos en el proceso electoral como proyección del principio de igualdad de oportunidades entre los competidores electorales" en AA. VV., La elección presidencial en México (2012). Memoria del V Seminario Internacional del Observatorio Judicial Electoral del TEPJF, Carlos Báez y Luis Efrén Ríos (coords.), México, TEPJF, 2014, pp. 163-181.

[17] Vid., Vázquez Rodolfo, Liberalismo, Estado de derecho y minorías, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Filosofía y Letras-Paidós, 2001, pp. 98-9.

4- **Documental Pública:** Consistente en la certificación en la que se haga constar que de la búsqueda realizada en la liga de internet **https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/2/10/jorge-hank-rhon-hay-que-enviarlo-una-capacitacion-para-no-matar-no-enganar-bonilla-258014.html**, lo cual fue desahogado en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC110/25-02-2021.

5- **Prueba Técnica:** Consistente en USB, como respaldo de las ligas de internet antes precisadas, donde se encuentra copia electrónica de las documentales ofrecidas, lo cual se hace constar en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC122/27-02-2021.

b) De la investigación

1. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC97/22-02-2021,** consistente en la verificación y certificación del contenido de un **video,** contenido en la liga electrónica señalada en los antecedentes y hechos del escrito de denuncia, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

A. https://fb.watch/3JekWxMf_p/, en la que advertí se trata de video publicado en página de "*facebook*", con duración de *01:38:00.* Debajo del video observé la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez. transmitió en vivo. 10 de febrero a las 08:13. #EnVivo| Transmitiendo desde las instalaciones de la CESPT la información más relevante del estado en temas de salud, seguridad y temas del agua."* A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a reproducir el video en mención, constando lo siguiente:

Del 00:02:52 al 00:03:23

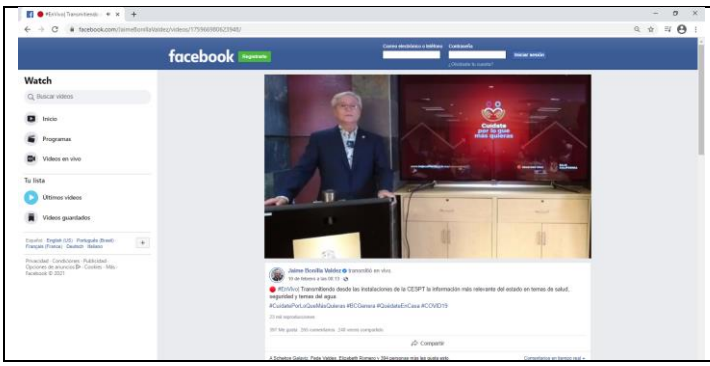	**Descripción de imagen:** Se observa imagen de persona del sexo masculino, de cabello blanco, portando lentes, y vestido con traje azul, parado frente a podio, a un costado de una pantalla de televisión.

Descripción del audio:

Voz de hombre (1): "*Amigos muy buenos días, hoy miércoles. miércoles de reporte de los morosos del agua a través de la Secretaria de Honestidad y de la empresa FISAMEX para que nos den los dictámenes hoy tenemos*

también reporte de seguridad, reporte de migración y el reporte de asistencia social, tenemos al doctor querendon que nos trae mucho cariño y mucha información sobre las vacunas, así que amigos muy buenos días desde el centro operativo de la CESPT en Tijuana, B.C."

Del 00:19:30 al 00:24:00

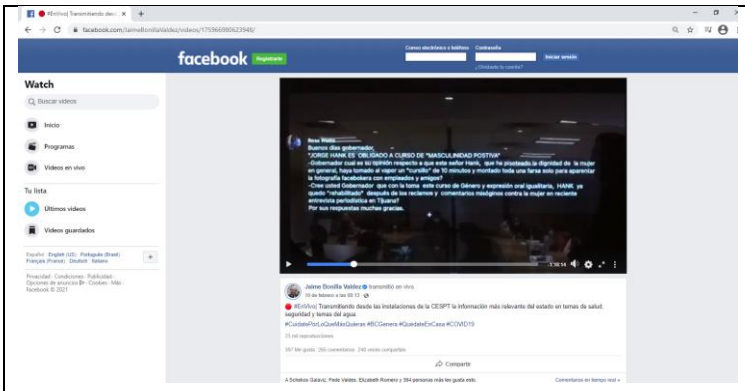 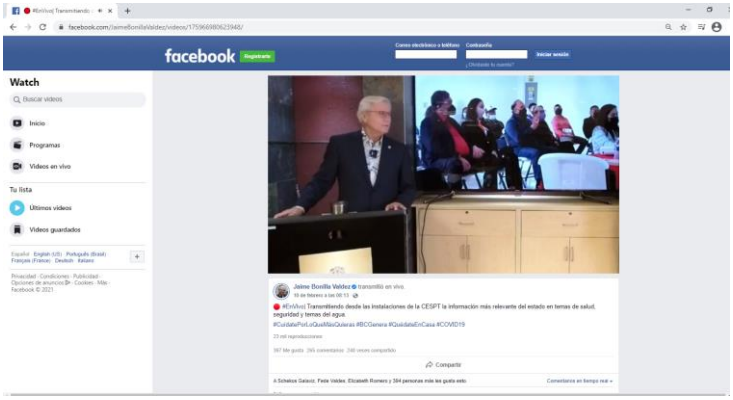	**Descripción de imagen:** **(1)** Se observa imagen de pantalla de televisión con la leyenda: "Rosa Watts. Buenos días gobernador, dice Jorge Hank es obligado a curso de "masculinidad positiva". Gobernador, ¿cuál es su opinión respecto a que este señor Hank que ha pisoteado la dignidad de la mujer en general, haya tomado al vapor un "cursillo" de 1O minutos y montado toda una farsa sólo por aparentar la fotografía facebokera con empleados y amigos? Cree usted, gobernador, que con la toma de este curso de género y expresión oral igualitaria, Hank ya quedó "rehabilitado" después de los reclamos y comentarios misóginos contra la mujer en reciente entrevista periodística en Tijuana? Por sus respuestas. Muchas gracias. **(2)** Se observa imagen de persona del sexo masculino, de cabello blanco, portando lentes, y vestido con traje azul, parado frente a podio, a un costado de una pantalla de televisión.

Descripción del audio:

Voz de hombre (2): *Bien, dice Rosa Watts. Buenos días gobernador, dice Jorge Hank es obligado a curso de "masculinidad positiva". Gobernador, ¿cuál es su opinión respecto a que este señor Hank que ha pisoteado la dignidad de la mujer en general, haya tomado al vapor un "cursillo" de diez minutos y montado toda una farsa sólo por aparentar la fotografía facebokera con empleados y amigos? Cree usted, gobernador, que con la toma de este curso de género y expresión oral igualitaria, Hank ya quedó "rehabilitado" después de los reclamos y comentarios misóginos contra la mujer en reciente entrevista periodística en Tijuana? Por sus respuestas. Muchas gracias.*

Voz de hombre (1): *Pues es que no se puede tapar el sol con un dedo no. creo que ahí está la foto donde va, el señor Hank que está ahí sentado. No sé si aguante mucho la silla, pero éste, ahí está, no sé si duró mucho, este. esta capacitación, pero qué bueno, que. qué bueno que cuando no tienen Ja intención, qué bueno que tienen la intención de cambiar es reconocer que los errores que ha cometido con respecto a, como ha señalado, a mujeres a degradado a mujeres y tal vez este sea el principio, no creo yo que, con un curso de 15 minutos, pueda cambiar su actitud y sé que árbol que nace torcido servirá de columpio porque nunca se endereza, este, pero entonces hay que mandarlos a capacitación de no matar, no engañar, Porque yo digo, pues si con una capacitación*

así ya cambió, pues acuérdense y no se nos olvide a todos los que somos de aquí, el asesinato del gato, verdad, y los temas en los que él estado involucrado, como el contrabando de pieles, que es la razón por la que no tiene visa y no se la han perdonado; eh pues eso es engañar, ese tratar de, ofende esto al pueblo, porgue el pueblo no es tonto, el pueblo sabe, verdad, tonto es el que cree que engaña al pueblo, entonces pues, pues le doy crédito cuando menos que fue y se portó ahí como un niño bueno, ¿verdad? Lo que hay que saber es qué hizo después de que salió de ahí. Esperemos a la próxima vez que abra la boca a ver qué es lo que tiene que opinar. Es más, mañana haremos esa pregunta: ¿Qué piensa? Ya saben lo que pienso yo. ¿Qué piensa la gente de este acto del Señor y los anteriores? ¿Tienes otro comentario por ahí? Adelante.

Voz de hombre (2): *Bien, dice Rubén Obando. ¡Buenos días, gobernador! ¡Para Ripleyl!! ¡El alcalde de Tijuana quiere ser reconocido y recordado como "el mejor alcalde en la historia de Tijuana"! Ya se va, quien se ganó el repudio de la gente al nunca representar a la cuarta transformación en el Gobierno de Tijuana y contrario emprendió y pagó una campaña sucia para que agencies noticiosas, "sicarios de la información" golpearán un día sí y el otro también a la Sindica procuradora Mely Espinosa, quien solo cumplía con la misión conferida. Gobernador, ¿cuál es su opinión a esta puntada de nombrar a González Cruz por los regidores como El mejor alcalde de Tijuana en toda su historia? ¿Que acaso los regidores, tapetes del alcalde no conocerán la larga lista de pendientes, promesas incumplidas y denuncias en contra del munícipe? Por sus respuestas, Gracias Gobernador y un saludo a la distancia.*

Voz de hombre (1): *Pues como dice Rubén para "Ripley" en realidad no este. ¿A quién se le ocurrió eso? Pues al alcalde, verdad. O sea. Y la gente (inaudible) ganar el camino, pero eso no hay nada más absurdo que eso, un alcalde que ha pedido licencia dos veces. No sabes por qué. Si le preguntas, no sabe por qué ha pedido licencia, creía que sabía, después se arrepentía. No sabemos si ahora que pida otra vez, regrese verdad, este. Y pues otra vez el pueblo está más informado de lo que piensan unos cuantos regidores serviles verdad. Son serviles, cooptados por los intereses a ese grado de llamarle. ¡El mejor alcalde en la historia de Tijuana!, Qué poquita historia conoce esos regidores, Adelante. Muchas gracias, Cesura. Esos son los dos comentarios. Con mucho gusto les quiero pedir y con mucho placer de por aquí a Secretaria Honestidad y a la empresa FISAMex que van a hacer su reporte, su reporte de esta semana. Esperemos que nos traigan buenas cuentas.*

2. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC109/24-02-2021,** consistente en la verificación y certificación del contenido de dos **ligas electrónicas** señaladas en los antecedentes y hechos del escrito de denuncia, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

A. https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/, en el que advertí se trata de página de la red social *"facebook".* En la parte superior izquierda observé imagen circular de una persona del sexo masculino, sonriendo, portando anteojos, y con cabello blanco. Debajo constaté la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez. @JaimeBonillaValdez. 1,7 mill. seguidores*". Asimismo, en la parte izquierda central identifiqué la leyenda: "*Gobernador Constitucional por el Estado de Baja California. Orgulloso tijuanense*", así como los iconos: "*Inicio. En vivo. Videos. Eventos. Publicaciones. Información. Comuinidad. Foros. Crear una página*". Al centro superior advertí imagen de fondo rojo con la leyenda: "*En Baja California NO PARAMOS. JAIME BONILLA*", así como imagen de persona del sexo masculino. En la parte inferior advertí recuadro donde se reproduce video, así como otros videos publicados en dicha página. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

B. https://www.facebook.com/search/top?q=Jaime%20bonilla%20valdez, en el que advertí se trata de página de “facebook”. En la parte superior izquierda observé, sobre banner azul, la leyenda: “*facebook. Registrate”* , debajo identifiqué imagen de una mano levantando el dedo pulgar, así como la leyenda: “*Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.”* Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

3. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC110/25-02-2021,** consistente en la verificación y certificación del contenido de dos **notas periodísticas**, señaladas

en los hechos del escrito de denuncia, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

A. https://www.infobae.com/america/mexico/2021/02/11jorge-hank-rhon-debe-tomar-un-curso-de-no-matar-y-no-enganar-jaime-bonilla/, en la que advertí en la parte superior la leyenda: *"infobae"* debajo la leyenda: *"MÉXICO. AMÉRICA. ARGENTINA. COLOMBIA. TENDENCIAS. DEPORTES".* Más abajo observé las leyendas: "*México Última Noticias. Vacuna COVID-19. Elecciones 2021. México- EEUU. Newsletters"* Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

B. https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/2/10/jorge-hank-rhon-hay-que-enviarlo-una-capacitacion-para-no-matar-no-enganar-bonilla-258014.html, en el que advertí en la parte superior la leyenda: "*proceso"* debajo visualicé los iconos: "*Nacional. Revista Proceso. Economía. Internacional. Opinión. Ciencia y Tecnología. Cultura. Deportes. Brand Studio. Tienda. Hemeroteca".* En la parte inferior, divisé el encabezado: "*BAJA CALIFORNIA. A Jorge Hank Rhon hay que enviarlo a una capacitación para "no matar y no engañar": Bonilla… "Yo amo a la mujer y la respeto, creo que ahora se les ha bajado un poquito la inteligencia, antes eran más abusadas", dijo recientemente Jorge Hank Rhon."* Debajo advertí, del lado izquierdo, imagen de persona del sexo masculino, de cabello largo y barba pronunciada, vestida con traje oscuro. Del lado derecho imagen de persona del sexo masculino, de cabello blanco y portando lentes, vestida con traje café. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

4. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC122/27-02-2021,** consistente en la verificación y certificación del contenido de la memoria **USB**, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

A. Archivo con el nombre: *"Infobae"* el cual corresponde a una liga electrónica en la que observé lo siguiente: En la parte superior la leyenda: "infobae" debajo la leyenda: "MÉXICO. AMÉRICA. ARGENTINA. COLOMBIA. TENDENCIAS. DEPORTES". Más abajo observé las leyendas: "*México Última Noticias. Vacuna COVID-19. Elecciones 2021. México- EEUU. Newsletters"* Desplazando la página hacia abajo, advertí el encabezado: "*México. Jorge Hank Rhon debe tomar un curso de "no matar y no engañar": Jaime Bonilla. Aseguró que el exalcalde de Tijuana sólo acudió al lugar durante 15 minutos para que fuera fotografiado. 11 de Febrero de 2021"* Debajo divisé imagen de persona del sexo masculino, rodeado de un conjunto de personas. Del mismo modo, continuando desplazando la página, observé la siguiente redacción: *"El empresario Jorge Hank Rhon. Imagen de archivo (FOTO: OMAR MARTÍNEZ /CUARTOSCURO). Luego de que Jorge Hank Rhon, precandidato a la gubernatura de Baja California por parte del Partido Encuentro Solidario (PES), tomara un curso de capacitación sobre temas de género tras hacer comentarios despectivos hacia las mujeres; el gobernador de la entidad, Jaime Bonilla, consideró que mejor debería tomar un curso "para no matar y no engañar"… Luego de que se difundiera una fotografía de Hank Rhon al lado de su esposa Carolina Kabande, tomando la capacitación sobre "masculinidad positiva", Jaime Bonilla aseguró que el exalcalde de Tijuana sólo acudió al lugar durante 15 minutos para que fuera fotografiado… "Pero entonces hay que mandarlo a capacitaciones de no matar, no engañar, porque si con una capacitación así ya cambió, acuérdense y no se nos olvida a todos los que somos de aquí, el asesinato del Gato -Félix-, y los temas en los que él ha estado involucrado, el contrabando de pieles, que es la razón por la que no tiene visa y no se la han perdonado", arremetió Bonilla Valdez.. "No creo yo que con un curso de 15 minutos pueda cambiar su actitud y sé que árbol que nace torcido, servirá de columpio porque nunca se endereza", aseguró el gobernador… (Imagen de una segunda persona del sexo masculino, de cabello blanco y portando lentes)…El gobernador del Estado de Baja California, Jaime Bonilla. Imagen de archivo (FOTO: OMAR MARTÍNEZ/ CUARTOSCURO)… El mandatario estatal insistió que la supuesta capacitación del ahora precandidato del PES fue una burla….*

"Esto es engañar, tratar de engañar. Ofende esto al pueblo, porque el pueblo no es tonto, el pueblo sabe; tonto es el que cree que engaña al pueblo", apuntó Bonilla… Sin embargo, Bonilla le dio el beneficio de la duda al señalar que Hank Rhon "al menos fue" a la capacitación, pero habrá que ver cómo se comporta… "Le doy crédito cuando menos (porque) fue y se portó ahí como niño bueno. Lo que hay que ver es qué hizo después de que salió de ahí, esperemos a la otra que abra la boca y qué es lo que tiene que opinar", dijo Bonilla… A finales del mes de enero, el gobernador de Baja California, dio a conocer un video de la presentación de Jorge Hank Rhon como precandidato del Partido Encuentro Social a la gubernatura de Baja California, en el que lanza algunos comentarios despectivos sobre las mujeres… La presentación del empresario como precandidato se hizo en uno de los hoteles de su propiedad, donde se grabó el clip en el que Hank Rhon asegura que antes las mujeres eran "más abusadas". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

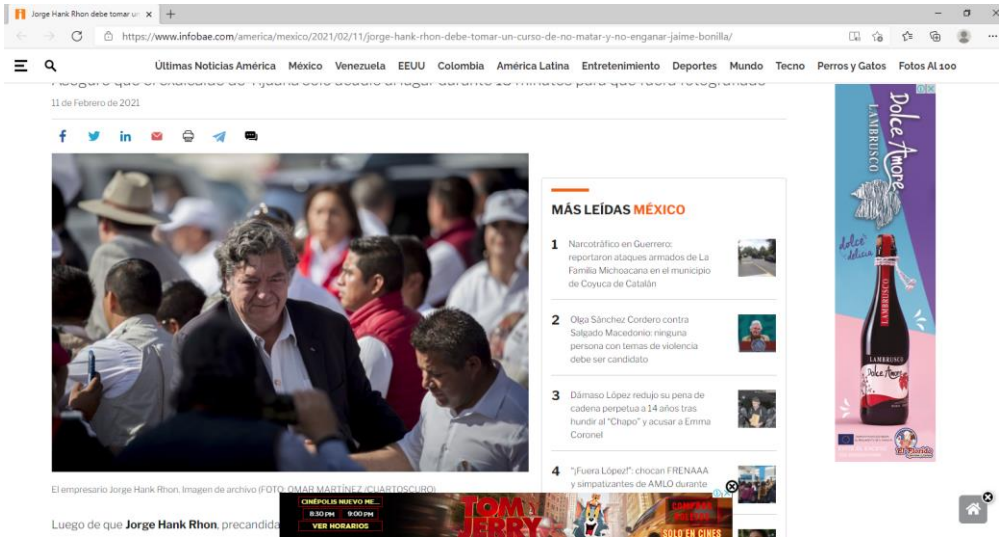
Jorge Hank Rhon debe tomar un
https://www.infobae.com/america/mexico/2021/02/11/jorge-hank-rhon-debe-tomar-un-curso-de-no-matar-y-no-enganar-jaime-bonilla/
Últimas Noticias América México Venezuela EEUU Colombia América Latina Entretenimiento Deportes Mundo Tecno Perros y Gatos Fotos Al 100
11 de Febrero de 2021
El empresario Jorge Hank Rhon. Imagen de archivo (FOTO: OMAR MARTÍNEZ /CUARTOSCURO)
Luego de que Jorge Hank Rhon, precandida
MÁS LEÍDAS MÉXICO
1 Narcotráfico en Guerrero: reportaron ataques armados de La Familia Michoacana en el municipio de Coyuca de Catalán
2 Olga Sánchez Cordero contra Salgado Macedonio: ninguna persona con temas de violencia debe ser candidato
3 Dámaso López redujo su pena de cadena perpetua a 14 años tras hundir al "Chapo" y acusar a Emma Coronel
4 "¡Fuera López!": chocan FRENAAA y simpatizantes de AMLO durante
CINÉPOLIS NUEVO ME...
8:30 PM 9:00 PM
VER HORARIOS
TOM & JERRY
SÓLO EN CINES
Dolce Amore
LAMBRUSCO

Jorge Hank Rhon debe tomar un
https://www.infobae.com/america/mexico/2021/02/11/jorge-hank-rhon-debe-tomar-un-curso-de-no-matar-y-no-enganar-jaime-bonilla/
infobae Últimas Noticias América México Venezuela EEUU Colombia América Latina Entretenimiento Deportes Mundo Tecno Perros y Gatos Fotos Al 100
El empresario Jorge Hank Rhon. Imagen de archivo (FOTO: OMAR MARTÍNEZ /CUARTOSCURO)
Luego de que Jorge Hank Rhon, precandidato a la gubernatura de Baja California por parte del Partido Encuentro Solidario (PES), tomara un curso de capacitación sobre temas de género tras hacer comentarios despectivos hacia las mujeres; el gobernador de la entidad, Jaime Bonilla, consideró que mejor debería tomar un curso "para no matar y no engañar".
Luego de que se difundiera una fotografía de Hank Rhon al lado de su esposa Carolina Kabande, tomando la capacitación sobre "masculinidad positiva", Jaime Bonilla aseguró que el exalcalde de Tijuana sólo acudió al lugar durante 15 minutos para que fuera fotografiado.
"Pero entonces hay que mandarlo a capacitaciones de no matar, no engañar, porque si con una capacitación así ya cambió, acuérdense y no se nos olvida a todos los que somos de aquí, el asesinato del Gato -Félix-, y los temas en los que él ha estado involucrado, el contrabando de pieles, que es la razón por la que no tiene visa y no se la han perdonado", arremetió Bonilla Valdez.
"No creo yo que con un curso de 15 minutos pueda cambiar su actitud y sé que árbol que nace torcido, servirá de columpio porque nunca se endereza", aseguró el gobernador.
4 "¡Fuera López!": chocan FRENAAA y simpatizantes de AMLO durante gira presidencial en Querétaro
5 Emma Coronel se habría entregado a la Justicia de EEUU: la esposa del "Chapo" Guzmán busca ser testigo protegido
ECOGAS
El gas natural
Prevén fugas de gas
¡Contrata hoy!
MÁS LEÍDAS AMÉRICA
1 "Vamos a disfrutar": AMLO
CINÉPOLIS NUEVO ME...
8:30 PM 9:00 PM
VER HORARIOS
TOM & JERRY
SÓLO EN CINES
Dolce Amore
LAMBRUSCO

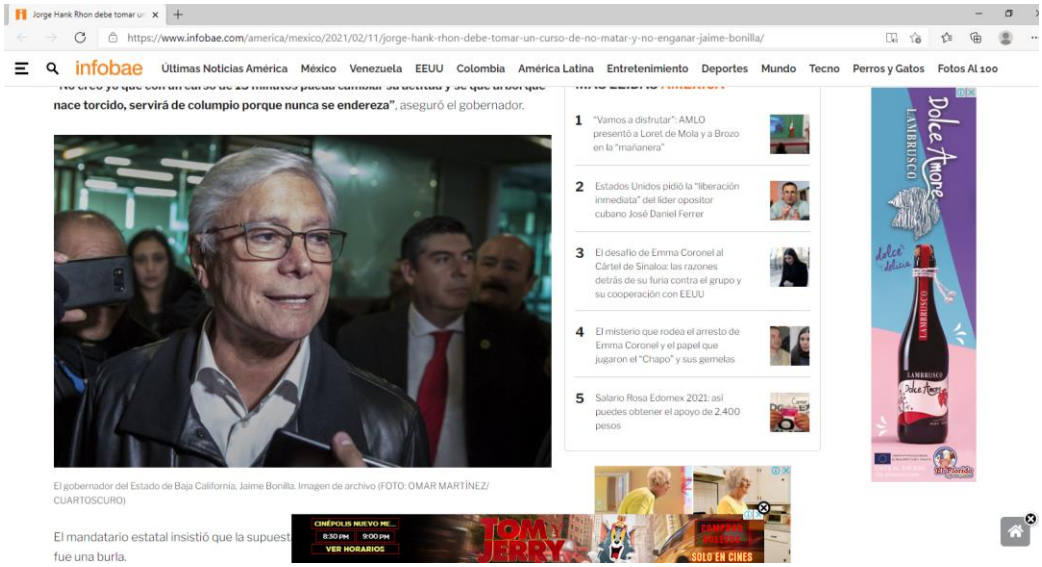

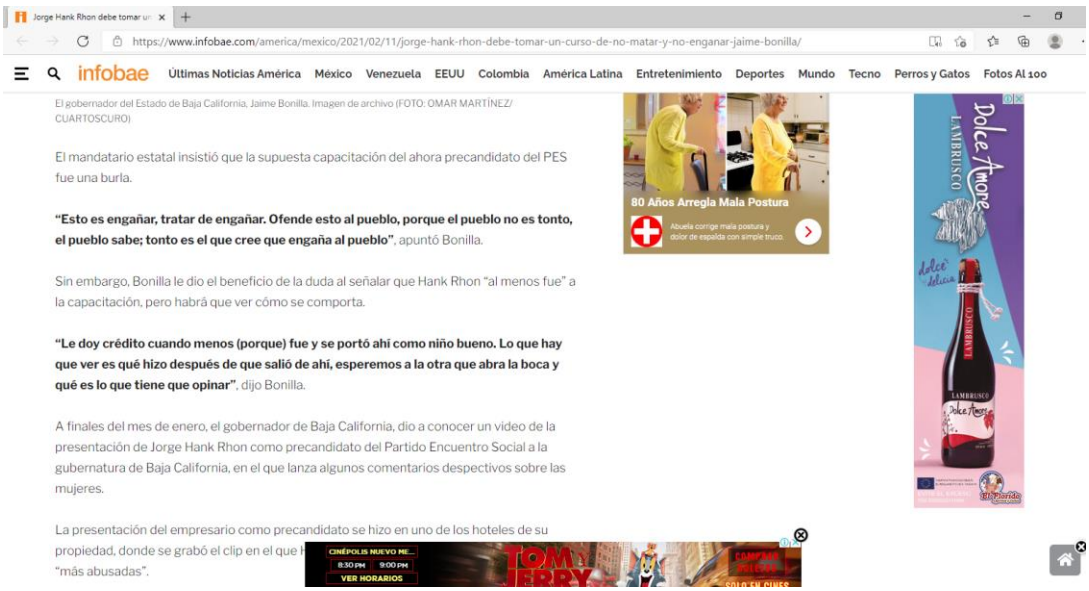

B. Archivo con el nombre: "*Jaime Bonlla 10 de Febrero.mp4"* el cual corresponde a un video, con duración *01:38:00,* en el que advertí el mismo contenido del video descrito en el inciso **A** del acta IEEBC/SE/OE/AC97/22-02-2021, consistente en lo siguiente:

Del 00:02:52 al 00:03:23

	Descripción de imagen: Se observa imagen de persona del sexo masculino, de cabello blanco, portando lentes, y vestido con traje azul, parado frente a podio, a un costado de una pantalla de televisión.

Descripción del audio:

Voz de hombre (1): "*Amigos muy buenos días, hoy miércoles. miércoles de reporte de los morosos del agua a través de la Secretaria de Honestidad y de la empresa FISAMEX para que nos den los dictámenes hoy tenemos también reporte de seguridad, reporte de migración y el reporte de asistencia social, tenemos al doctor querendon que nos trae mucho cariño y mucha información sobre las vacunas, así que amigos muy buenos días desde el centro operativo de la CESPT en Tijuana, B.C.*"

Del 00:19:30 al 00:24:00

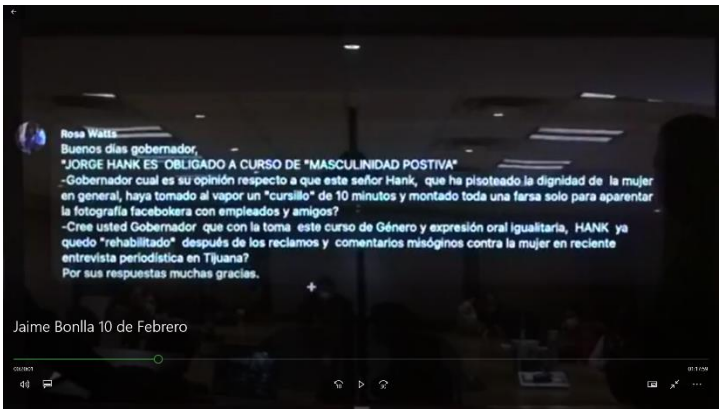	**Descripción de imagen:** **(1)** Se observa imagen de pantalla de televisión con la leyenda: "Rosa Watts. Buenos días gobernador, dice Jorge Hank es obligado a curso de "masculinidad positiva". Gobernador, ¿cuál es su opinión respecto a que este señor Hank que ha pisoteado la dignidad de la mujer en general, haya tomado al vapor un "cursillo" de 1O minutos y montado toda una farsa sólo por aparentar la fotografía facebokera con empleados y amigos? Cree usted, gobernador, que con la toma de este curso de género y expresión oral igualitaria, Hank ya quedó "rehabilitado" después de los reclamos y comentarios misóginos contra la mujer en reciente entrevista periodística en Tijuana? Por sus respuestas. Muchas gracias.

	(2) Se observa imagen de persona del sexo masculino, de cabello blanco, portando lentes, y vestido con traje azul, parado frente a podio, a un costado de una pantalla de televisión.

Descripción del audio:

Voz de hombre (2): *Bien, dice Rosa Watts. Buenos días gobernador, dice Jorge Hank es obligado a curso de "masculinidad positiva". Gobernador, ¿cuál es su opinión respecto a que este señor Hank que ha pisoteado la dignidad de la mujer en general, haya tomado al vapor un "cursillo" de diez minutos y montado toda una farsa sólo por aparentar la fotografía facebokera con empleados y amigos? Cree usted, gobernador, que con la toma de este curso de género y expresión oral igualitaria, Hank ya quedó "rehabilitado" después de los reclamos y comentarios misóginos contra la mujer en reciente entrevista periodística en Tijuana? Por sus respuestas. Muchas gracias.*

Voz de hombre (1): *Pues es que no se puede tapar el sol con un dedo no. creo que ahí está la foto donde va, el señor Hank que está ahí sentado. No sé si aguante mucho la silla, pero éste, ahí está, no sé si duró mucho, este. esta capacitación, pero qué bueno, que. qué bueno que cuando no tienen Ja intención, qué bueno que tienen la intención de cambiar es reconocer que los errores que ha cometido con respecto a, como ha señalado, a mujeres a degradado a mujeres y tal vez este sea el principio, no creo yo que, con un curso de 15 minutos, pueda cambiar su actitud y sé que árbol que nace torcido servirá de columpio porque nunca se endereza, este, pero entonces hay que mandarlos a capacitación de no matar, no engañar, Porque yo digo, pues si con una capacitación así ya cambió, pues acuérdense y no se nos olvide a todos los que somos de aquí, el asesinato del gato, verdad, y los temas en los que él estado involucrado, como el contrabando de pieles, que es la razón por la que no tiene visa y no se la han perdonado; eh pues eso es engañar, ese tratar de, ofende esto al pueblo, porgue el pueblo no es tonto, el pueblo sabe, verdad, tonto es el que cree que engaña al pueblo, entonces pues, pues le doy crédito cuando menos que fue y se portó ahí como un niño bueno, ¿verdad? Lo que hay que saber es qué hizo después de que salió de ahí. Esperemos a la próxima vez que abra la boca a ver qué es lo que tiene que opinar. Es más, mañana haremos esa pregunta: ¿Qué piensa? Ya saben lo que pienso yo. ¿Qué piensa la gente de este acto del Señor y los anteriores? ¿Tienes otro comentario por ahí? Adelante.*

Voz de hombre (2): *Bien, dice Rubén Obando. ¡Buenos días, gobernador! ¡Para Ripleyl!! ¡El alcalde de Tijuana quiere ser reconocido y recordado como "el mejor alcalde en la historia de Tijuana"! Ya se va, quien se ganó el repudio de la gente al nunca representar a la cuarta transformación en el Gobierno de Tijuana y contrario emprendió y pagó una campaña sucia para que agencies noticiosas, "sicarios de la información" golpearán un día sí y el otro también a la Sindica procuradora Mely Espinosa, quien solo cumplía con la misión conferida.*

Gobernador, ¿cuál es su opinión a esta puntada de nombrar a González Cruz por los regidores como El mejor alcalde de Tijuana en toda su historia? ¿Que acaso los regidores, tapetes del alcalde no conocerán la larga lista de pendientes, promesas incumplidas y denuncias en contra del munícipe? Por sus respuestas, Gracias Gobernador y un saludo a la distancia.

Voz de hombre (1): *Pues como dice Rubén para "Ripley" en realidad no este. ¿A quién se le ocurrió eso? Pues al alcalde, verdad. O sea. Y la gente (inaudible) ganar el camino, pero eso no hay nada más absurdo que eso, un alcalde que ha pedido licencia dos veces. No sabes por qué. Si le preguntas, no sabe por qué ha pedido licencia, creía que sabía, después se arrepentía. No sabemos si ahora que pida otra vez, regrese verdad, este. Y pues otra vez el pueblo está más informado de lo que piensan unos cuantos regidores serviles verdad. Son serviles, cooptados por los intereses a ese grado de llamarle. ¡El mejor alcalde en la historia de Tijuana!, Qué poquita historia conoce esos regidores, Adelante. Muchas gracias, Cesura. Esos son los dos comentarios. Con mucho gusto les quiero pedir y con mucho placer de por aquí a Secretaria Honestidad y a la empresa FISAMEX que van a hacer su reporte, su reporte de esta semana. Esperemos que nos traigan buenas cuentas.*

C. El tercer archivo, con nombre *"Proceso"* corresponde a liga electrónica en la que advertí lo siguiente: En la parte superior la leyenda: "*proceso"* debajo visualicé los iconos: "*Nacional. Revista Proceso. Economía. Internacional. Opinión. Ciencia y Tecnología. Cultura. Deportes. Brand Studio. Tienda. Hemeroteca".* En la parte inferior, divisé el encabezado: "*BAJA CALIFORNIA. A Jorge Hank Rhon hay que enviarlo a una capacitación para "no matar y no engañar": Bonilla… "Yo amo a la mujer y la respeto, creo que ahora se les ha bajado un poquito la inteligencia, antes eran más abusadas", dijo recientemente Jorge Hank Rhon."* Debajo advertí, del lado izquierdo, imagen de persona del sexo masculino, de cabello largo y barba pronunciada, vestida con traje oscuro. Del lado derecho imagen de persona del sexo masculino, de cabello blanco y portando lentes, vestida con traje café. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

5. **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC121/27-02-2021,** consistente en la verificación y certificación del contenido de la página de transparencia de los perfiles de Facebook, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

A. https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/, en el que advertí se trata de página de la red social *"facebook".* En la parte superior izquierda observé imagen circular de una persona del sexo masculino, sonriendo, portando anteojos, y con cabello blanco. Debajo constaté la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez. @JaimeBonillaValdez. 1,7 mill. seguidores*". Asimismo, en la parte izquierda central identifiqué la leyenda: "*Gobernador Constitucional por el Estado de Baja California. Orgulloso tijuanense*", así como los iconos: "*Inicio. En vivo. Videos. Eventos. Publicaciones. Información. Comuinidad. Foros. Crear una página*". Al centro superior advertí imagen de fondo rojo con la leyenda: "*En Baja California NO PARAMOS. JAIME BONILLA*", así como imagen de persona del sexo masculino. En la parte inferior advertí recuadro donde se reproduce video, así como otros videos publicados en dicha página. A efecto de verificar los hechos denuncias, procedí a ingresar al apartado "transparencia de la página", en el que observé en la parte superior izquierda, la misma imagen circular mencionada al inicio, así como la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez. @JaimeBonillaValdez. 1.724.887 Me gusta. Político"* En la parte superior derecha, advertí dos recuadros con la siguiente información: "*Transparencia de la página. Ver más. Página creada el 23 nov 2012. Se cambió el nombre de la página 1 vez. País/región principal de las personas que administran esta página: México (8)",* así como: "*Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. 4 ago 2020 - 18 feb 2021 México. $9,120. Ver detalles del gasto. Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. 7 días • 12 de feb - 18 feb 2021 México. $0"* Debajo constaté la leyenda: "*Anuncios de Jaime Bonilla Valdez - 3 resultados. Fitlrar por: México. Activos e inactivos. Plataforma. Impresiones por fecha".* Desplazando la página hacia abajo, observé la leyenda: "*Publicados en abril de 2020",* así como tres recuadros con información de los anunció publicados en la página, al ingresar al apartado "ver detalle del anuncio, del primer anuncio, se advierte lo siguiente: En la parte superior izquierda la leyenda: "*Información sobre el anuncio. Jaime Bonilla Valdez Publicidad. Identificador: 2618119045090632. Sígueme para conocer la información oficial y combatir las noticias falsas ¡No te dejes engañar!"*, debajo consté publicación de video. En la parte derecha, desprendí la siguiente información: "*Datos del anuncio. Inactivo. 21 abr 2020 – 5 ago 2020. Identificador: 2618119045090632. Alcance potencial Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días... Ver más. Alcance potencial. 1 mill. personas. Impresiones Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información. Importe gastado. Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información. Importe Gastado. $450 mil - $500 mil (MXN)".* Del segundo anuncio advertí los siguientes datos: En la parte superior izquierda la leyenda: "*Información sobre el anuncio. Jaime Bonilla Valdez Publicidad. Identificador: 554419221878457. Antes de compartir información, asegúrate de que provenga de una fuente confiable. ¡Sígueme para estar informado!"*, debajo consté publicación de imagen. En la parte derecha, desprendí la siguiente información: "*Datos del anuncio. Inactivo. 21 abr 2020 – 5 ago 2020. Identificador: 554419221878457. Alcance potencial Tamaño estimado del público que cumple los*

requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días... Ver más. Alcance potencial. 1 mill. personas. Impresiones Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información. Importe gastado. Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información. Importe Gastado. $250 mil - $300 mil (MXN)". Del tercer anuncio advertí los siguientes datos: En la parte superior izquierda la leyenda: "*Información sobre el anuncio. Jaime Bonilla Valdez Publicidad. Identificador: 401307187442644. La transformación de Baja California está en marcha. Sígueme y se parte del cambio."*, debajo consté publicación de video. En la parte derecha, desprendí la siguiente información: "*Datos del anuncio. Inactivo. 12 nov 2019 – 19 abr 2020. Identificador: 401307187442644. Impresiones. Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información. Impresiones. 1 mill. Importe gastado. Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información. Importe Gastado. $900 mil - $1 mill (MXN)".* Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla para que obre en el cuerpo de la presente acta.

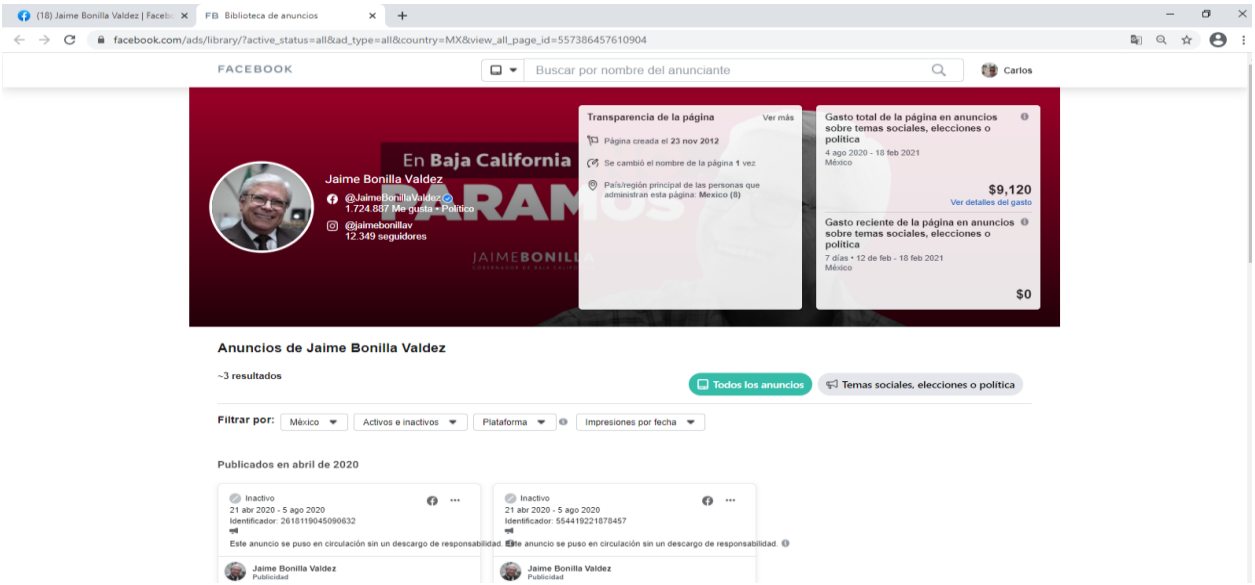
(18) Jaime Bonilla Valdez | Faceb
FB Biblioteca de anuncios
facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=557386457610904
FACEBOOK
Buscar por nombre del anunciante
Carlos
En Baja California
Jaime Bonilla Valdez
@JaimeBonillaValdez
1.724.887 Me gusta • Político
@jaimebonillav
12.349 seguidores
Transparencia de la página
Ver más
Página creada el 23 nov 2012
Se cambió el nombre de la página 1 vez
País/región principal de las personas que administran esta página: Mexico (8)
Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política
4 ago 2020 - 18 feb 2021
México
$9,120
Ver detalles del gasto
Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política
7 días • 12 de feb - 18 feb 2021
México
$0
Anuncios de Jaime Bonilla Valdez
~3 resultados
Todos los anuncios
Temas sociales, elecciones o política
Filtrar por:
México
Activos e inactivos
Plataforma
Impresiones por fecha
Publicados en abril de 2020
Inactivo
21 abr 2020 - 5 ago 2020
Identificador: 2618119045090632
Este anuncio se puso en circulación sin un descargo de responsabilidad.
Jaime Bonilla Valdez
Publicidad
Inactivo
21 abr 2020 - 5 ago 2020
Identificador: 554419221878457
Este anuncio se puso en circulación sin un descargo de responsabilidad.
Jaime Bonilla Valdez
Publicidad

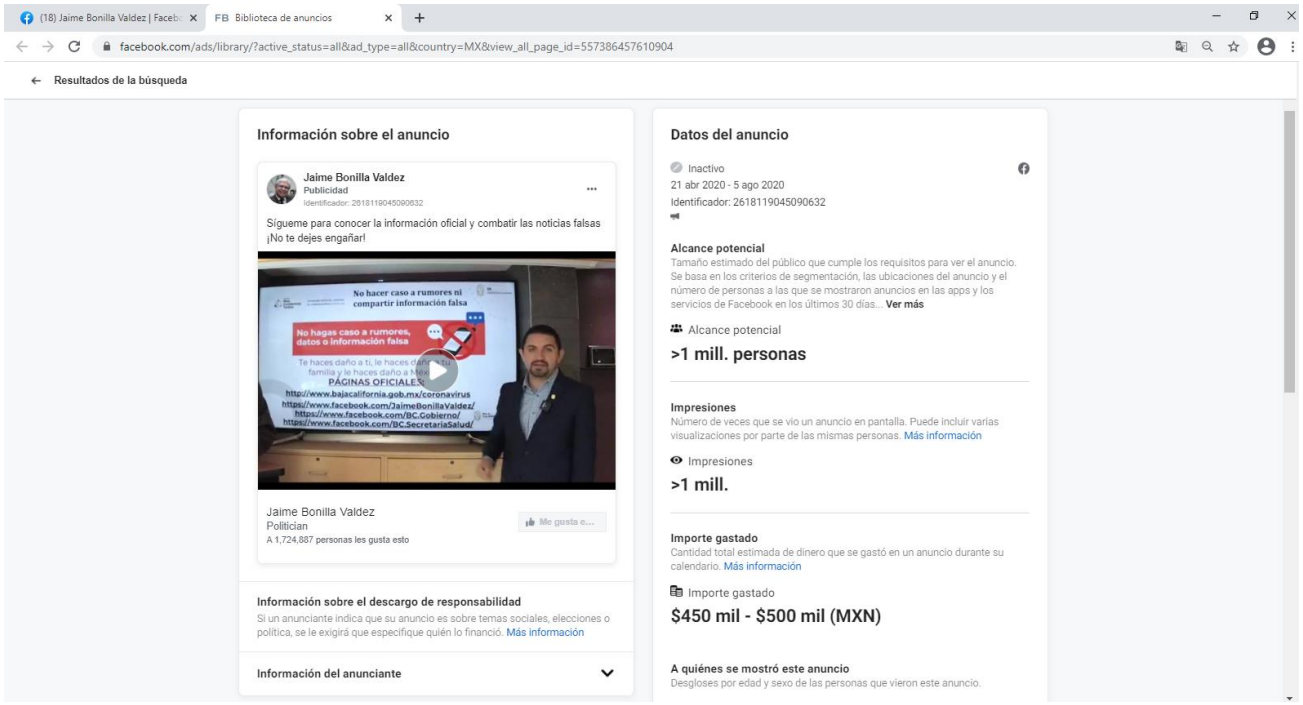
(18) Jaime Bonilla Valdez | Faceb
FB Biblioteca de anuncios
facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=557386457610904
Resultados de la búsqueda
Información sobre el anuncio
Jaime Bonilla Valdez
Publicidad
Identificador: 2618119045090632
Sígueme para conocer la información oficial y combatir las noticias falsas ¡No te dejes engañar!
No hacer caso a rumores ni compartir información falsa
No hagas caso a rumores, datos o información falsa
PÁGINAS OFICIALES:
http://www.bajacalifornia.gob.mx/coronavirus
https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/
https://www.facebook.com/BC.Gobierno/
https://www.facebook.com/BC.SecretariaSalud/
Jaime Bonilla Valdez
Politician
A 1,724,887 personas les gusta esto
Me gusta e...
Información sobre el descargo de responsabilidad
Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le exigirá que especifique quién lo financió. Más información
Información del anunciante
Datos del anuncio
Inactivo
21 abr 2020 - 5 ago 2020
Identificador: 2618119045090632
Alcance potencial
Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días... Ver más
Alcance potencial
>1 mill. personas
Impresiones
Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información
Impresiones
>1 mill.
Importe gastado
Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información
Importe gastado
$450 mil - $500 mil (MXN)
A quiénes se mostró este anuncio
Desgloses por edad y sexo de las personas que vieron este anuncio.

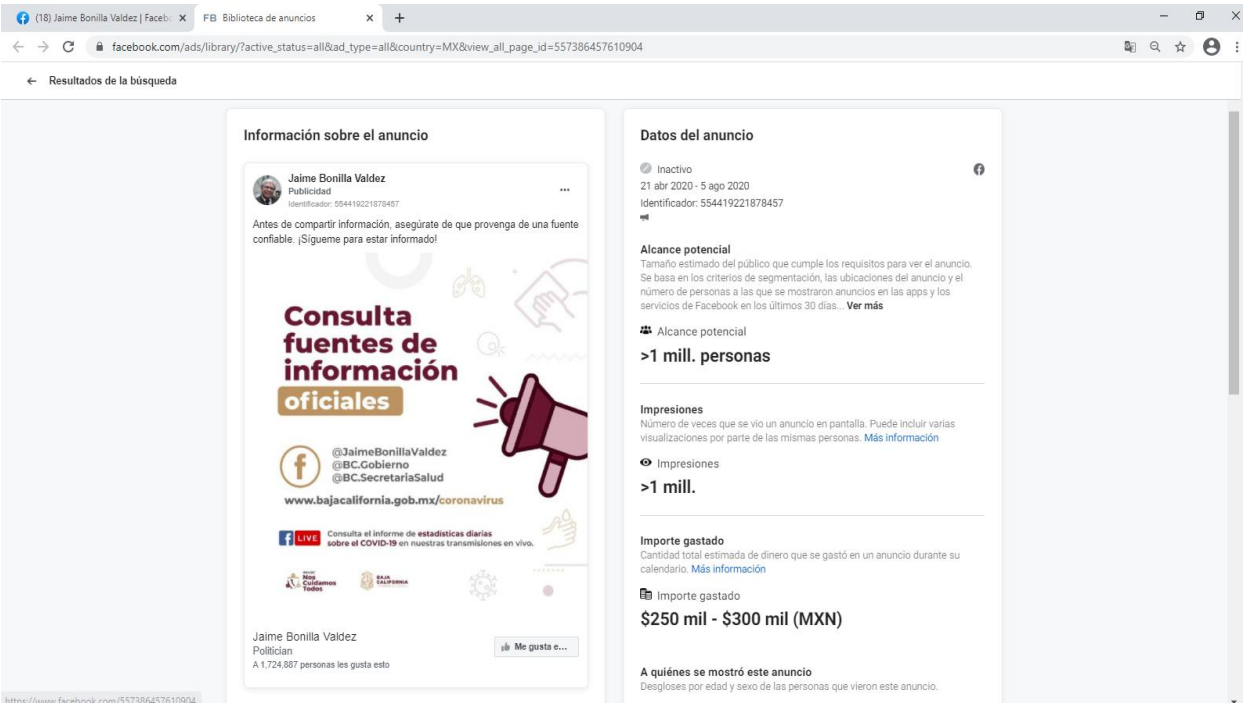

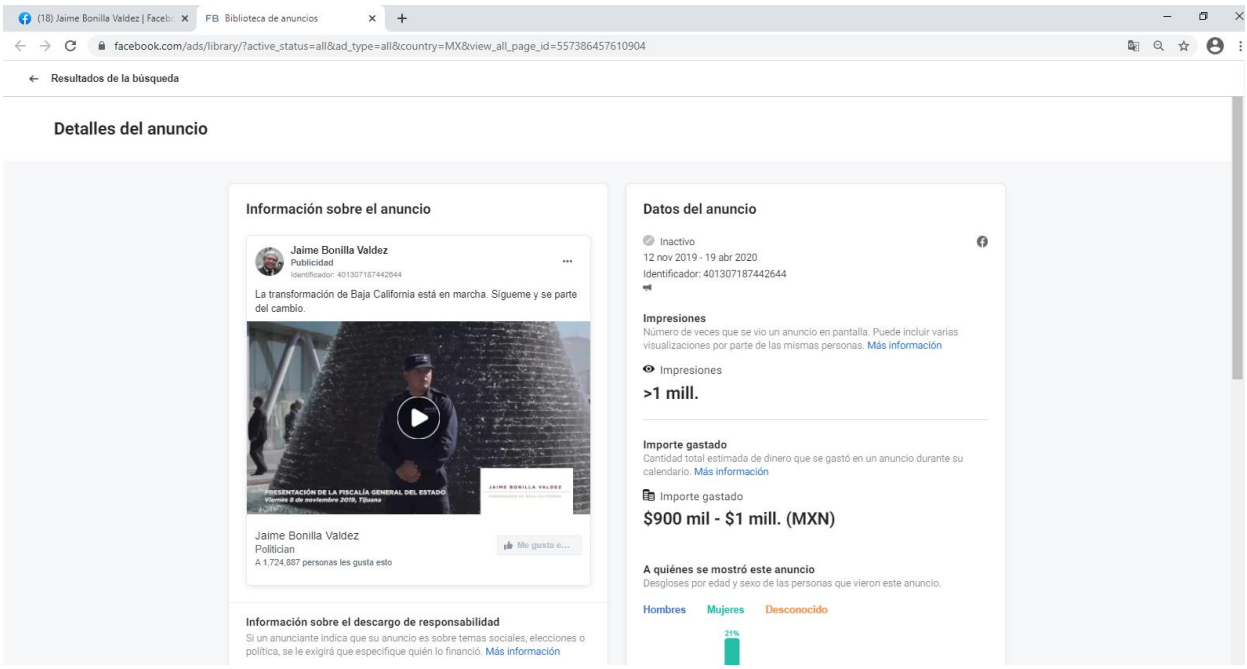

6. **Requerimiento de Información a Facebook Inc.** Se remitió oficio por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Baja California, para que atienda el requerimiento de información contenida en el punto duodécimo del acuerdo de veinte de febrero del año en curso.

7. **Incorporación legal del material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/03/2021.** Se agregó al expediente de rubro señalado para que obren legalmente los informes remitidos por Coordinación de Comunicación Social de Gobierno, y el Gobernador Constitucional ambos del Estado de Baja California, dentro del cual ambas autoridades dan contestación e información sobre el manejo, publicaciones de la Red social Facebook.

c) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008 , de la Sala Superior, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios señalados, se desprende lo siguiente:

- Jaime Bonilla Valdez es Gobernador del Estado de Baja California.

- El seis de diciembre del dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en Baja California.

- De acuerdo con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, aprobado por el Consejo General, el periodo de precampaña a la Gubernatura del Estado inició el veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno; mientras que el periodo de campaña transcurrirá del cuatro de abril al dos de junio del mismo año.

- El diez de febrero del año en curso, se realizó la transmisión en vivo desde la página de Facebook del perfil "Jaime Bonilla Valdez", lo cual se corrobora en acta IEEBC/SE/OE/AC97/22-02-2021.

- En tan trasmisión sobresalen manifestaciones realizadas por Jaime Bonilla Valdez, como:

✓ *"como ha señalado, a mujeres a degradado a mujeres y tal vez este sea el principio, no creo yo que, con un curso de 15 minutos, pueda cambiar su actitud…"*
✓ *"y sé que árbol que nace torcido servirá de columpio porque nunca se endereza…"*
✓ *"hay que mandarlos a capacitación de no matar, no engañar..."*
✓ *"acuérdense y no se nos olvide a todos los que somos de aquí el asesinato del gato, verdad, ehh y los temas en los que él estado involucrado, como el contrabando de pieles, que porque, es que es la razón por la que no tiene visa y no se la han perdonado…"*
✓ *"el pueblo no es tonto, el pueblo sabe, verdad, tonto es el que cree que engaña al pueblo…"*
✓ *entonces pues, pues le doy crédito cuando menos que fue y se portó ahí como un niño bueno, ¿verdad?..."*
✓ *"Lo que hay que saber es qué hizo después de que salió de ahí. Esperemos a la próxima vez que abra la boca a ver qué es lo que tiene que opinar…"*
✓ *"Es más, mañana haremos esa pregunta. ¿Qué piensa? Ya saben lo que pienso yo. ¿Qué piensa la gente de este acto del Señor y los anteriores?..."*

- Se desprende del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC109/2402-2021, la diligencia de desahogo de verificación a dos páginas de internet de las que se observó lo siguiente:

	Página de internet	**Tipo de contenido**	**Que se observó**
	https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/	Perfil de Facebook	"*Jaime Bonilla Valdez. @JaimeBonillaValdez. 1,7 mill. seguidores*". Asimismo, en la parte izquierda central identifiqué la leyenda: "*Gobernador Constitucional por el Estado de Baja California. Orgulloso tijuanense*"
	https://www.facebook.com/search/top?q=Jaime%20bonilla%20valdez	Página Facebook	"*Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.*"

- Se advierte que el señalamiento de las páginas de portales de noticias fue a efecto de acreditar la existencia de las manifestaciones denunciadas, desahogadas en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC110/25-02-2021.

1	https://www.infobae.com/america/mexico/2021/02/11jorge-hank-rhon-debe-tomar-un-curso-de-no-matar-y-no-enganar-jaime-bonilla/	Portal de noticias (en la liga solo se pudo observar la página de inicio del portal de noticias).	Las páginas que corresponden a portales de noticias, únicamente se puede advertir que se tratan de notas periodísticas, las cuales hacen mención a los hechos denunciados derivados de las expresiones que realizó el Gobernador Jaime Bonilla Valdez en sus conferencias vía Facebook.
2	https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/2/10/jorge-hank-rhon-hay-que-enviarlo-una-capacitacion-para-no-matar-no-enganar-bonilla-258014.html	Portal de noticias	

- De la verificación de la memoria USB, se puede concluir que los archivos que contienen son correlativos a dos enlaces de las páginas de internet de las páginas de noticias que la parte denunciante señala en su escrito de denuncia; y un archivo de video, mismos que fueron verificados por la Unidad en el acta IEEBC/SE/OE/AC122/27-02-2021, donde quedó la certificación de su existencia y contenido.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan

en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."[18]

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
c) **La irreparabilidad de la afectación.**
d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo

[18] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y medios de prueba son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupan tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, por lo que de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización de las infracciones de promoción personalizada de servidor público y uso indebido de recursos públicos, por lo que la parte denunciante solicita el dictado de medidas cautelares en los siguientes términos:

1. *Ordenar al Gobernador del Estado de Baja California, se abstenga de realizar conductas que involucren manifestaciones cuyo contenido pueden ser de naturaleza electoral.*

2. *Ordenar la suspensión inmediata de las transmisiones diarias matutinas que realiza el Gobernador del Estado de Baja California, vía internet a través de la plataforma de Facebook.*

3. *Solicitar la intervención de Facebook Ireland Limited para suspender las transmisiones diarias matutinas que realiza el Gobernador de Baja California, vía internet a través de la plataforma de Facebook.*

Petición Especial

Una vez decretada la existencia de la conducta denunciada dar vista de la presente denuncia, al Poder Legislativo del Estado de Baja California a fin de que instaure el procedimiento correspondiente para imponer al Gobernador de Baja California, la sanción correspondiente.

En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, determina:

a) Improcedencia de las medidas cautelares de:

- La solicitud de adoptar medidas cautelares respecto **del uso indebido de recursos públicos**, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto, pues ello será objeto de análisis en la sentencia de fondo.

- A lo solicitado en el **punto 1** consistente en que abstenga de realizar conductas que involucren manifestaciones cuyo contenido pueden ser de naturaleza electora, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, párrafo 4 y 39, fracción III del Reglamento de Quejas.

b) Se niega la adopción de las medidas cautelares:

- Solicitadas en los **puntos 2 y 3**, en ordenar y solicitar la suspensión inmediata de las transmisiones diarias matutinas que realiza el Gobernador, respecto a ordenar la suspensión inmediata de las transmisiones diarias matutinas que realiza el Gobernador del Estado de Baja California, vía internet a través de la plataforma de Facebook, así como solicitar la intervención de Facebook Ireland Limited para suspender dichas transmisiones diarias matutinas.

- **Se niega la adopción de medidas cautelares de manera oficiosa** al no advertir de manera preliminar que exista una violación a una posible actualización de las infracciones de promoción personalizada de servidor público contraviniendo lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución federal, derivado de los medios de prueba recabados hasta esta etapa de la investigación.

NOVENO. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

a) Improcedencia por ser cuestión de fondo.

Se considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

Ello puesto que, ha sido criterio de la Sala Superior que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el uso indebido de recursos públicos es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y

restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución federal y a la ley.[19]

b) Improcedencia por ser hechos futuros de realización incierta.

Esta Comisión considera la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada en el **punto 1** consistente en que se ordene al sujeto responsable se abstenga de realizar manifestaciones cuyo contenido pueden ser de naturaleza electoral, toda vez que implican la posible transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, ya que se advierte que la petición es relativa a hechos futuros de realización incierta por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas, atendiendo las siguientes consideraciones:

Se ha estimado que los hechos futuros de realización incierta, son actos cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.[20]

En este sentido, no es posible acceder a la solicitud formulada por la representante del Partido Solidario, consistente en que ordene al denunciado a que se abstenga de continuar realizando la conducta señalada, en razón de las consideraciones vertidas, dado que las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que no es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Por lo tanto, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral. Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como, por ejemplo:

---

[19] Criterio sostenido en el recurso SUP-REP-175/2016, en el que se señaló “Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.”

[20] Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

•Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
•Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
•Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Es orientador lo determinado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-53/2018 en el sentido de que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados, situación que no ocurre en el caso concreto, de ahí la improcedencia de la tutela preventiva solicitada.

Toda vez que, los actos respecto a los que se solicita se abstenga el Gobernador, no revisten la naturaleza de inminente, es decir, al no tener la certeza incluso el indicio de que el denunciado continúe profiriendo manifestaciones que desde perspectiva del denunciante viole el principio de imparcialidad y de equidad, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, párrafo 4; y 39, fracción III del Reglamento de Quejas no sea dable adoptar las medidas solicitadas.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Esta Comisión ha determinado **negar** las medidas cautelares solicitadas en los **puntos 2 y 3**, respecto a ordenar la suspensión inmediata de las transmisiones diarias matutinas que realiza el Gobernador del Estado de Baja California, vía internet a través de la plataforma de Facebook, así como solicitar la intervención de Facebook Ireland Limited para suspender dichas transmisiones diarias matutinas.

Lo anterior en virtud que no se advierten elementos que ameriten, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica. Lo anterior, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, como se explica enseguida.

La Sala Superior ha considerado que las medidas cautelares pueden ser de dos tipos: en cuanto a su contenido, la tutela puede ser específica o resarcitoria y por su oportunidad, preventiva o represiva.[21]

La tutela represiva se refiere a los mecanismos que tienen por función eliminar los obstáculos que impiden la satisfacción del derecho lesionado que aún se mantiene o satisfacer el interés que reemplaza al original. En cambio, la tutela preventiva está relacionada con los mecanismos que tienen por función eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada[22].

Asimismo, se destaca que la Sala Superior, ha puntualizado que la tutela preventiva se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. [23]

A partir del contenido de la jurisprudencia 14/2015 de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”, estableció que la máxima autoridad jurisdiccional definió que las medidas cautelares en materia electoral van más allá de las medidas tradicionales de conservación y resguardo, y comprenden cualquiera de las modalidades provisionales. Por lo que, se interpreta que existen diversas manifestaciones o modalidades de la tutela cautelar provisional como es la tutela preventiva, la tutela anticipatoria, las tutelas especiales diferenciadas, las de satisfacción inmediata y las de creación judicial.

No obstante la diversidad de medidas, la modalidad de **tutela inhibitoria** obedece a la intención de evitar que se concrete a futuro un ilícito mediante la implementación de medidas de anticipación. Sin embargo, estas medidas deben sustentarse en el claro entendimiento de la conducta típica esperada, entendiendo esto último en el sentido de comprender con claridad la tipicidad del supuesto normativo aplicable a la conducta futura que se pretende evitar.

El artículo 134 de la Constitución federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que a las personas al servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la

[21] Sentencia emitida en el recurso SUP-REP-156/020
[22] Sentencia emitida en el recurso SUP-REP-25/2014.
[23] Sentencia emitida en el recurso SUP-REP-0003/2021

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún **caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**.[24]

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.[25]

Debe destacarse que para este análisis, se considera que el carácter del medio de comunicación social, que es la red social Facebook, surge de una comunicación interactiva entre muchos usuarios, y dada las particularidades del formato de la conferencia matutina que el Gobernador realiza, solo o acompañado de distintos personas al servicio público, para informar de diversos temas relevantes y hablar de múltiples tópicos vinculados a las actividades del gobierno estatal que, en principio, es una modalidad de propaganda gubernamental.

Dicho formato posibilita abordar temáticas diarias y relevantes, desde el punto de vista del Ejecutivo Estatal, mediante la presentación de información previamente generada. Asimismo, es de corte amplio, pues el tiempo de duración no se encuentra limitado a algunos minutos, lo que posibilita abarcar un cúmulo de temas o profundizar en alguno de ellos, sin que la información deba ser sintetizada en promocionales cortos.

Por otro lado, al tratarse de un ejercicio de información presencial y con interlocución, las mañaneras posibilitan a los medios de comunicación generar los cuestionamientos

[24] Situación que también fue regulada en el artículo 449, párrafo primero, incisos c) y d) de la LGIPE.
[25] Criterio sostenido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

que, desde su óptica, resulten importantes tanto para ampliar o profundizar en un tema, como para posicionar un tópico de relevancia para la opinión pública.

Lo anterior, implica que el Gobernador se encuentra expuesto y medianamente obligado a participar de una discusión sobre los temas que son tratados en los informes matutinos diarios, los cuales no forzosamente son previamente definidos y son de una gama amplísima dado su formato diario.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de una conducta novedosa o extraordinaria, la tipicidad del supuesto normativo debe obedecer a un ejercicio interpretativo que adecúe los extremos de la disposición al contexto de la nueva conducta detectada, ya que dicho Informe Matutino es análogo a las conferencias que realiza el Presidente de la República, las "mañaneras", cuyo análisis ha sido estudiado por la Sala Superior[26], concluyendo que dicho formato es, a todas luces, un método de comunicación *sui generis,* pues no se adecúa a las maneras tradicionales de transmitir información por parte de cualquier órgano de gobierno.

Con base en lo anterior, concluye que esas conferencias pueden contener elementos informativos del quehacer institucional, que los sitúan en las cualidades que el artículo 134 constitucional establece para la propaganda gubernamental, por lo que están sujetos a los límites constitucionales y legales para su validez.

Se destaca en principio, aquellas manifestaciones realizadas en el contexto de un formato de preguntas y respuestas no constituyen propaganda gubernamental gozando una presunción de licitud bajo el amparo de la libertad de expresión. Sin embargo, las respuestas de las personas servidoras públicas no están ausentes o exentas de controles y límites, pues no pueden aprovecharse de su cargo o utilizar recursos para abordar cuestiones electorales que influyan en las preferencias electorales, pues ello implicaría una violación de las normas constitucionales.

Es de considerar que, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución federal establece, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y en cuanto a la actividad periodística, el artículo 7 de la propia Constitución federal señala que no se

[26] Sentencia emitida en el recurso SRE-PSC-70/2019, SUP-REP-0003/2021 y SUP-REP-0020/2021

puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, al igual, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, mientras que por su parte el derecho a la información del electorado es un elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Máxime que durante los procesos electorales se debe fomentar el debate político, a efecto de tener una ciudadanía mejor informada y con ello la emisión de un voto razonado por lo que el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese sentido, las restricciones a tales derechos debe interpretarse de forma estricta, bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Concatenado al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”

Ahora bien, respecto a la solicitud de las medidas cautelares que formula el Partido Solidario, es de considerarse que la Sala Superior ha determinado que para el dictado de una medida inhibitoria es necesario del desahogo de un procedimiento especial sancionador, así como la valoración de los medios de prueba respectivos, lo cual es una actividad propia del fondo del asunto, y no de un análisis preliminar que se realiza al emitir una medida precautoria.[27]

[27] Criterio que sostuvo la Sala Superior en el SUP-REP-0020/2021, el cual ya había sido adoptado previamente al resolver el SUP-REP-152/2017.

En apoyo de lo anterior, la Sala Superior ha delimitado criterios en torno a que, en lo individual, ciertas conductas pueden ser jurídicamente válidas pero que, analizadas en su conjunto y contexto, pueden resultar un esquema de posible ilicitud, simulación y quebrantamiento de principios, destacando que el principio de equidad puede ser violado a partir de conductas reiteradas y sistemáticas que evidencian la posible infracción a normas electorales.

Por lo que no resulta válido la aplicación de una medida tutelar de carácter inhibitorio, ya que constituye un ejercicio complejo que es natural a los estudios de fondo y no a las determinaciones preliminares.

En el caso que nos ocupa, los informes matutinos diarios que realiza Jaime Bonilla Valdez, abarcan una gran variedad de temas y tópicos que pueden resultar de interés para toda la ciudadanía, garantizando su derecho de acceso a la información a temas generales y de importancia, como la salud.

Por lo que las transmisiones matutinas por si mismas, no se advierte que pongan en riesgo los principios rectores en la materia electoral como tampoco los previstos en el artículo 134 de la Constitución federal, de ahí que se niegue la referida medida cautelar solicitada.

De igual forma, esta Comisión ha determinado **negar la adopción de medidas cautelares de manera oficiosa**, lo anterior en virtud de que no se advierten elementos que ameriten, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica.

Lo anterior, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es importante recordar que la promoción personalizada la constituye cualquier publicación o expresión, en la que se haga referencia a la trayectoria laboral, antecedentes familiares o sociales, que enfatice los logros obtenidos, se resalten cualidades personales; o que se refiera a alguna pretensión personal; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Al respecto, se debe subrayar que la actividad o el quehacer gubernamental no implica una prohibición absoluta para que los servidores públicos participen en éstas como

parte de sus atribuciones legales, ni para que den a conocer las acciones o programas sociales en beneficio de la ciudadanía, siempre y cuando su aparición, participación o injerencia en dichos actos se ajuste a los límites constitucionales, como es el evitar la promoción personalizada.

De manera que para que una propaganda sea considerada promoción personalizada, de acuerdo con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, se debe de tratar de propaganda gubernamental, es decir, **la propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, en la que no se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, de cualquier servidor o servidora pública** y que impacte en el proceso electoral.

En el caso en concreto la denunciante menciona que mediante video publicado el diez de febrero del año en curso, se realizó transmisión de reportes o conferencias a través de la página de Facebook de "Jaime Bonilla Valdez", en donde se realizaron diversas manifestaciones, contra el partido que representa, así como sus posibles candidatos, concretamente a Jorge Hank Rhon, conductas que considera reiteradas y dolosas visibles en el hipervínculo **https://fb.watch/3JekWxMf_p/.**

En dicha transmisión, se desprenden diversas manifestaciones realizadas por el Gobernador del Estado, Jaime Bonilla Valdez, específicamente en el (***Minuto* 19, *Segundo 30 al minuto 24 con* 20 *segundos de la transmisión):***

(…)
Jaime Bonilla Valdez …"*Pues es que no se puede tapar el sol con un dedo no. creo que ahí está la foto donde va, el señor Hank que está ahí sentado." No sé si aguante mucho la silla, pero éste, ahí está, no sé si duró mucho, este. esta capacitación, pero qué bueno, que. qué bueno que cuando no tienen la intención, qué bueno que tienen la intención de cambiar es reconocer que los errores que ha cometido con respecto a, como ha señalado, a mujeres a degradado a mujeres y tal vez este sea el principio, no creo yo que, con un curso de 15 minutos, pueda cambiar su actitud y sé que árbol que nace torcido servirá de columpio porque nunca se endereza, este, pero entonces hay que mandarlos a capacitación de no matar, no engañar, Porque yo digo, pues si con una capacitación así ya cambió, pues acuérdense y no se nos olvide a todos los que somos de aquí, el asesinato del gato, verdad, y los temas en los que él estado involucrado, como el contrabando de pieles, que es la razón por la que no tiene visa y no se la han perdonado; eh pues eso es engañar, ese tratar de, ofende esto al pueblo, porque el pueblo no es tonto, el pueblo sabe, verdad, tonto es el que cree que engaña*

al pueblo, entonces pues, pues le doy crédito cuando menos que fue y se portó ahí como un niño bueno, ¿verdad? Lo que hay que saber es qué hizo después de que salió de ahí. Esperemos a la próxima vez que abra la boca a ver qué es lo que tiene que opinar. Es más, mañana haremos esa pregunta: ¿Qué piensa? Ya saben lo que pienso yo. ¿Qué piensa la gente de este acto del Señor y los anteriores?".
(…)

Jaime Bonilla Valdez …"*Pues como dice Rubén para "Ripley" en realidad no este. ¿A quién se le ocurrió eso? Pues al alcalde, verdad. O sea. Y la gente (inaudible) ganar el camino, pero eso no hay nada más absurdo que eso, un alcalde que ha pedido licencia dos veces. No sabes por qué. Si le preguntas, no sabe por qué ha pedido licencia, creía que sabía, después se arrepentía. No sabemos si ahora que pida otra vez, regrese verdad, este. Y pues otra vez el pueblo está más informado de lo que piensan unos cuantos regidores serviles verdad. Son serviles, cooptados por los intereses a ese grado de llamarle. ¡El mejor alcalde en la historia de Tijuana!, Qué poquita historia conoce esos regidores."*
(…)

De lo anterior se desprende, que se trata de un ejercicio de información presencial y con interlocución, las "mañaneras" posibilitan a la ciudadanía expresar sus inquietudes o problemáticas a través de comentarios o mensajes de texto y a los medios de comunicación generar los cuestionamientos que, desde su óptica, resulte importante tanto para ampliar o profundizar en un tema, como para posicionar un tópico de relevancia para la opinión pública, mismo que desde una óptica preliminar no se advierte una infracción

Cabe mencionar que lo anterior también encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que la parte denunciante señala, que el denunciado profirió diversas manifestaciones con la intención de denostar a su partido y sus posibles precandidatos a la Gubernatura, concretamente contra Jorge Hank Rhon, sin embargo, como se había puntualizado anteriormente, existen ciertos límites a la libertad de expresión en materia política, como lo puede ser la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas, de conformidad con el artículo 41, fracción III, Apartado C, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la LGIPE. [28]

[28] La SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por "calumnia", de conformidad con el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Ley Fundamental.

A saber, la imputación de hechos falsos o delitos que tengan impacto en un proceso electoral pueden configurar la realización de calumnia, sin embargo, es importante señalar que la norma electoral establece como parámetro de sujetos activos para la realización de dicha infracción a:

a) partidos políticos,
b) coaliciones,
c) aspirantes a candidatos independientes,
d) candidatos de partidos e independientes,
e) observadores electorales, y
f) concesionarios de radio y televisión.[29]

De las personas enlistadas se desprende que no contemplan a las autoridad o personas del servicio público para ejecutar tal infracción. Por lo que atendiendo a que la medida es accesoria al estudio de fondo es que, si no se contemplan la figura o cargo del Gobernador del Estado como sujeto infractor es que tampoco sea posible determinar la medida cautelar.

Más aún, se habrá que recordar que el derecho de expresión desde la vertiente pública rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo cual es imprescindible para una democracia representativa.

En consecuencia, el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce: en la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual. En ese sentido, las personas del servicio público deben tener un margen de tolerancia mayor, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a cuestionar sus actividades públicas.[30]

Finalmente, cabe señalar que lo expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que, si bien, en el presente acuerdo esta autoridad

[29] Indicado en la resolución del SUP-REP-0143/2018
[30] Criterio sostenido en el recurso SUP-REP-301/2015.

ha determinado conceder la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ello no condiciona la determinación que la autoridad competente emita en relación con el fondo del asunto.

UNDÉCIMO. SOLICITUD ESPECIAL.

Se considera **improcedente** la solicitud especial consistente en **dar vista** al Poder Legislativo del Estado de Baja California, a fin de que se a fin de imponer al Gobernador de Baja California la sanción correspondiente.

Lo anterior, puesto que tal situación atañe al fondo del asunto, toda vez que de conformidad con el artículo 351 de la Ley Electoral que prevé que cuando las autoridades públicas cometan alguna infracción, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, de ahí que sea cuestión de análisis en la resolución de este procedimiento dictada por el Tribunal.

DUODÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución federal, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas en el **punto 1** conforme a lo razonado en el considerando noveno, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se niega la adopción de las medidas cautelares de los **puntos 2 y 3**, y las **medidas cautelares de oficio,** de conformidad con lo razonado en el considerando décimo de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **improcedente** la solicitud especial, en términos del considerando undécimo de la presente resolución.

CUARTO. Se **instruye** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando duodécimo, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron _____ por _____de votos.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al tres de marzo de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA